

(2)

B-9246 9:25 am / Rodolfo



Señores
MAGISTRADOS HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA demanda de inexecutable del texto 209^a y 209B de la ley 270 de 1996bn y el texto artículo 54 inciso 4 de la ley 270 de 1996 contenidos en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Respetados doctores:

MIGUEL ANGEL PACHECO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 794410044 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 157103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con la presente me permito demandar la inexecutable de los textos referenciados, los cuales hacen parte del artículo 626 del reciente expedido código general del proceso, por ser abiertamente contrarios al artículo 153 de la Constitución Colombiana, el cual consagra el mecanismo como debe hacerse la derogatoria de una ley estatutaria.

Los artículos 209A y 209B de la ley estatutaria fueron creados por el artículo 23 de la ley 1285 de 2009, el primero crea la figura de la perención y el segundo se ocupa de la creación de la comisión del proceso oral y justicia pronta.

El inciso 4 del artículo 54 de la ley 270 se ocupa del quórum de liberatorio cuando quiera que el número de magistrados que deba separarse de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación.

NORMAS DEMANDADAS.

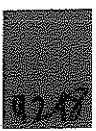
"Artículo 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: Artículos... 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996;....artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; y las demás disposiciones que le sean contrarias."
217

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA.

"Art. 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla."

CARGOS

PRIMERO: Son violatorios del artículo 152 de la constitución los textos referenciados y acusados por cuanto dicho artículo constitucional consagra el mecanismo que se ha de utilizar para derogar una ley estatutaria, el cual debe ser por medio de otra ley estatutaria, la cual tiene un



procedimiento especial, cual es por una parte un número de debates en plenaria y comisión superior al de una ley ordinaria como es el código de procedimiento civil, o Código General del proceso, el primero son (4) cuatro debates en una vuelta y la estatutaria son (8) ocho debates en dos vueltas, además la ley estatutaria requiere de un control constitucional de carácter previo por parte de la honorable corte Constitucional. Todo procedimiento que se haga en pro de reformar o derogar una norma de carácter estatutario es inconstitucional y como tal a de declararse por la honorable Corte Constitucional.

Considero de vital importancia que la honorable Corte se pronuncie en la sentencia que decida el presente asunto sobre la vigencia de la perención, ya que este tema ha sido bastante controvertido en el ámbito judicial, ya que unos consideran que dicha figura quedo derogada con la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010 la cual contiene normas de descongestión y la ley estatutaria #1285 creó dicha figura mientras entraban en vigencia las normas de descongestión. Soy del criterio de que el legislador al crear la figura de la perención en la ley 1285 artículo 23 la creo como un adelanto en materia de descongestión mientras salían las demás normas sobre el tópico, pero que con ello no quiso decir que al salir o expedirse las normas de descongestión esta figura desapareciera, porque no tiene sentido que una norma de descongestión por excelencia como es la perención sea derogada por las normas de descongestión, considero que si en la ley 1395 no se hablo de la perención fue porque a bien daban por cierto que ya estaba creada y que seguiría en vigencia. Esta teoría es apoyada hoy con la expedición por el congreso del artículo 626 del Código general del proceso en lo relacionado con el primer aparte demandado es decir la derogatoria del artículo 209A de la ley 270 de 1996, como quiera que no puede el legislador derogar lo que no está vigente o esta derogado. Aunado a lo anterior tenemos que al tenor del artículo 150 constitucional numeral 1, corresponde al congreso interpretar las leyes, y con la norma demandada interpreto que el artículo 209A de la ley estatutaria de administración de justicia estaba vigente.

Otro motivo que tengo para aseverar que la perención está vigente es el pronunciamiento hecho por la honorable corte Constitucional de Colombia en sentencia de tutela T581 de Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) en cuya pagina 17 dijo textualmente.

“ Así las cosas, ninguna duda queda hoy, que la perención se encuentra vigente para los procesos ejecutivos, con la finalidad primordial de descongestionar el aparato jurisdiccional, por cuanto una parte muy significativa de los procesos que atiborran los anaqueles judiciales corresponde a acciones ejecutivas que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso.”

No obstante lo anterior diferentes estrados judiciales se han negado a decretarla con el argumento de que la sentencia de tutela tiene efectos interpartes y que el caso que se decido ocurrió antes de la vigencia de la ley 1395, olvidando que la misma data de después de entrar promulgada la mentada ley 1395.

Señores Magistrados considero que el asunto no requiere de profundas lucubraciones para concluir que los apartes de la norma demandada son abiertamente inconstitucionales y por ese

motivo que las disertaciones que se tengan que hacer sobre el tema las hagan ustedes en sentencia que haga transito a cosa juzgada constitucional y que cierre el debate.

PETICIÓN ESPECIAL. Se declare la inexequibilidad del texto 209A y 209B de la ley 270 de 1996bn y el texto artículo 54 inciso 4 de la ley 270 de 1996 contenidos en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES:

Las recibí en la carrera número 7-83 de Ibagué Apto 4ca

Atentamente

MIGUEL ANGEL PACHECO GARCIA

C.C.79410044 de Bogotá

T.P. 157103 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

REF: Expediente D-9248

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012

Demandante: Miguel Ángel Pacheco García

Magistrado Sustanciador:

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012)

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Miguel Ángel Pacheco García interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “[p]or medio de la cual se expide el *Código General del Proceso* y se dictan otras disposiciones”.

1. Norma demandada

LEY 1564 de 2012

Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones:

[...] los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996;

[...]

[...] artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996;

[...]

[...] y las demás disposiciones que le sean contrarias.

2. Demanda

El ciudadano accionante considera que los apartes demandados del artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en el cual se relacionan todas las disposiciones normativas que resultan derogadas por la misma, desconoce el artículo 153 de la Constitución Política. Señala que los apartes cuestionados establecen la derogatoria de varios artículos de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- sobre la perención de los procesos y que, en virtud del mandato constitucional mencionado, los mismos sólo podían ser derogados mediante otra ley de la misma naturaleza y no por ley ordinaria, como ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente, señaló que debido a la existencia de multiplicidad de cambios legislativos en relación con los procedimientos civiles, es importante que esta Corporación se pronuncie respecto de la vigencia de la figura de la perención en los procesos ejecutivos.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 consigna los requisitos que debe contener toda demanda de inexequibilidad, uno de los cuales es el registrado en el numeral tercero de la citada disposición, a saber: *el señalamiento de las razones por las cuales* las normas constitucionales invocadas se estiman violadas. La Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre esta exigencia, en el sentido de advertir que, si bien es cierto la acción pública de inconstitucionalidad no está sometida a mayores rigores y debe prevalecer la informalidad¹, deben existir requisitos y contenidos mínimos que permitan a este Tribunal la realización satisfactoria del estudio de constitucionalidad, es decir, *el líbello acusatorio debe ser susceptible de generar una verdadera controversia constitucional.*

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto del 29 de julio de 1997, expediente D-1718.

cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes². Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (suficiencia).

2.- De la demanda se deduce que el ciudadano Pacheco García considera que los apartes normativos demandados vulneran la Constitución (art. 153) por derogar algunos artículos contenidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lo cual no podía hacerse mediante una ley ordinaria, como es el caso del Código General del Proceso, sino que tenía que adelantarse mediante otra ley de igual naturaleza.

Por otra parte, solicita a esta Corporación pronunciarse sobre la vigencia de la figura de la perención en los procesos ejecutivos, pues, a su juicio, con las modificaciones y derogatorias que ha introducido el legislador en el procedimiento civil, esto no es claro en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.- Este Despacho encuentra que la argumentación presentada por el accionante no cumple con los requisitos mínimos de *especificidad* y *suficiencia*, pues su argumentación no consigue generar una mínima duda de inconstitucionalidad de la disposición acusada, ni explica en qué sentido la derogatoria sobre los artículos referidos de la Ley 270 de 1996 es contraria a la Constitución.

Lo anterior, por cuanto esta Corporación ha establecido que sólo aquellos contenidos incluidos en una ley estatutaria que sean objeto de reserva especial, de conformidad con el artículo 152 de la Carta Fundamental, deben ser modificados mediante otra ley de la misma naturaleza, sin que los contenidos que correspondan a materias no sometidas a reserva especial -aun cuando se encuentren dentro del cuerpo normativo de una ley estatutaria-, deban serlo.³

4.- Por todo lo expuesto y en atención al numeral 3° del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y al inciso tercero del artículo 6° ibídem, se habrá de inadmitir la demanda, concediendo al demandante un término de tres (3) días para que la corrija. Asimismo, se le advertirá que si no cumple con lo dispuesto en esta

² Ver, entre otras, las sentencias sentencia C-1052 de 2001 y C-1256 de 2001.

³ Sentencia C-307 de 2004, entre otras.

providencia, la demanda será rechazada de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Magistrado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

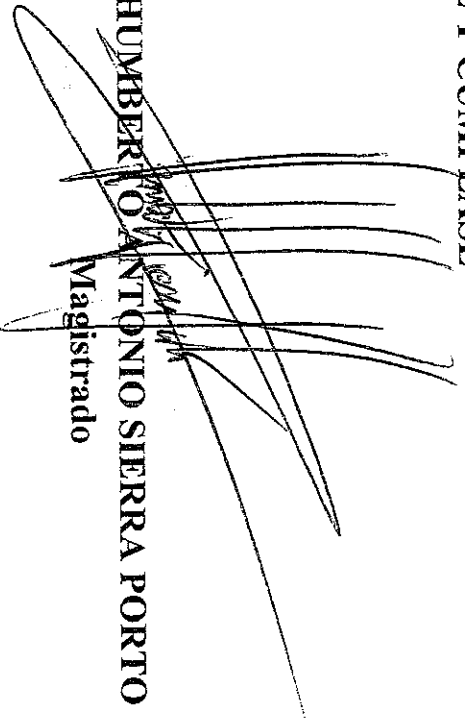
RESUELVE:

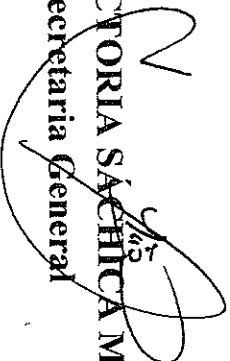
Primero.- INADMITIR la demanda presentada por el ciudadano Miguel Ángel Pacheco García, contra el artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- CONCEDER al demandante un término de tres (3) días para corregir la demanda, en el sentido señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- ADVERTIR al demandante que, de no cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado


MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ MÉNDEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

REF: Expediente D-9248

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012

Demandante: Miguel Ángel Pacheco García

Magistrado Sustanciador:
ALEXEI JULIO ESTRADA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012)

ANTECEDENTES:

- 1.- En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Miguel Ángel Pacheco García interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
- 2.- Mediante auto del diez (10) de agosto de 2012 este Despacho inadmitió la demanda correspondiente al expediente D-9248, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, “*Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán 3 días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará*”.

2.- Observa el Despacho que el actor no presentó la demanda corregida contra la decisión de inadmisión, dentro del término establecido en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, según la constancia emitida por la Secretaría General de esta Corporación el veintiocho (28) de agosto de 2012, en donde se certifica que el auto de inadmisión de la demanda fue notificado por medio del estado número 123 del veintidós (22) de agosto de 2012, siendo el término de ejecutoria para la corrección de la demanda los días 23, 24 y 27 de agosto de 2012. De allí que, ante la no presentación de la corrección de la demanda en los días señalados, dicho término haya vencido en silencio.

3.- Al no ser corregida la demanda dentro del plazo fijado por la ley, ésta habrá de ser rechazada, advirtiéndose al actor que contra esta decisión procede el recurso de súplica ante el pleno de la Corte.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Magistrado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:


Primero.- RECHAZAR la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Miguel Ángel Pacheco García contra el artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- ADVERTIR al demandante que contra esta providencia procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXEI JULIO ESTRADA

Magistrado


MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ MÉNDEZ
Secretaria General